

Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 2021-00137 00. Villavicencio, 26 de julio de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria, STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el auto anterior se advirtió que de no subsanarse las falencias allí señaladas la demanda sería objeto de rechazo.

Bajo tal derrotero, se tiene que la demanda <u>no fue subsanada conforme a lo indicado en el auto de inadmisión</u>, toda vez que, si bien se subsanaron ocho falencias señaladas en este, **no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad**; al respecto, la parte actora manifestó en su escrito de subsanación que no le era exigible lo anterior, por haber solicitado en la demanda la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda "al folio de vida del demandante ante el Ejército Nacional", lo cual no es de recibo por los siguientes motivos:

La ley 640 de 2001 estableció, en ciertos casos, que se agotara la conciliación prejudicial previo a demandar. En su artículo 40 señaló los asuntos de familia con dicho requisito de procedibilidad, incluyendo en su numeral 3º las controversias sobre declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

Sin perjuicio de lo anterior, el parágrafo primero del artículo 590 del CGP estableció que, en los procesos declarativos puede acudirse directamente a la jurisdicción, cuando se solicita la práctica de las medidas cautelares allí enlistadas, esto es, la inscripción de la demanda en los términos de los literales a) y b) y la innominada del literal c), en cuyo caso debe acreditar la existencia de la amenaza o vulneración del derecho y deberá tener en cuenta para su decreto la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Es claro en la norma citada, que no cualquier solicitud de medida puede eximir del deber consagrado en la Ley 640 de 2001, referente a agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. De lo contrario quedaría truncada la vigente voluntad legislativa de procurar el desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Es así, que la jurisprudencia patria ha admitido que la procedencia de una medida cautelar determina que se exima o no el agotamiento del requisito de procedibilidad. Verbigracia, en sentencias STC4139-2021 y STC8945-2021, proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se confirmaron decisiones por las cuales se exigió el agotamiento de dicho requisito, aun cuando se solicitaron medidas cautelares, las cuales eran improcedentes.

Para el caso que nos concierne, la medida de inscripción de la demanda está enlistada en el art. 590 del CGP, aplicable sólo según lo dispuesto en los literales a)



Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE

VILLAVICENCIO

y b), es decir, sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal; o sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Así, la medida de inscripción de la demanda versa sobre asuntos relacionados directa o indirectamente con derechos reales, o cuando se persigue el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil, recayendo en todo caso sobre bienes sujetos a registro. Para el caso concreto, la parte actora invocó la medida cautelar de inscripción de la demanda al folio de vida del demandante ante el Ejército Nacional, lo cual no encuentra asidero en lo que se encuentra precisamente delimitado en la norma, como tampoco se encuentra consagrado en norma alguna.

Por lo anterior, es del todo improcedente la solicitud de medida cautelar invocada en el presente caso, y su mera solicitud no eximía del deber de agotar el requisito pluricitado.

Consecuencialmente, y según viene señalado en el último párrafo del auto anterior, por el que se inadmitió la demanda, el **Juzgado dispone:**

Rechazar la presente demanda <u>por no haber sido subsanada conforme a lo indicado</u> en el auto de inadmisión.

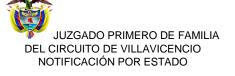
Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifiquese y cúmplase

El Juez.

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.



La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 086 del 23

SEPTIEMBRE 2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria